

///mes, 14 de Marzo de 2011.-

AUTOS Y VISTOS: éste Legajo n° 25/09, caratulado: “**ACUMAR s/ URBANIZACION DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS**”, de los autos principales nro. 01/09, caratulado “**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA** (en autos *Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios; daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*)”, del Registro de la Secretaría N° 9 a cargo del Dr. Pablo Ezequiel Wilk, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

La presentación efectuada por los Sres. Laura García Muñón y Rafael Amadeo Gentili, en su doble condición de habitantes y legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 271).-

Y CONSIDERANDO:

1°).- En cuanto a lo peticionado, corresponde como primera medida hacer saber a los peticionantes que no resultan ser parte en autos, toda vez que la medida atacada (*desalojo ordenado por ésta judicatura en fecha 09-03-11*) encuentra su ámbito jurisdiccional en el marco de la los autos principales n° 01/09 caratulado “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ ejecución de sentencia (en autos Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios; daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)*”, cuya tramitación ha sido delegada a ésta Magistratura en fallo del pasado 08-07-08 por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Conf. punto res. 7: “...Atribuir competencia al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes para conocer en todas las cuestiones a la ejecución de éste pronunciamiento y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca, según el alcance establecido en los considerandos 20 y 21*), sentencia ésta que ya ha dejado establecido todas las responsabilidades pertinentes al saneamiento de la Cuenca Hídrica.

Sentado ello, corresponde dejar aclarado que mediante el fallo supra indicado se resolvieron de modo definitivo las pretensiones que tenían por objeto la prevención y recomposición ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo, ordenando a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR)

USO OFICIAL

al cumplimiento del programa allí establecido, y disponiendo que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son igualmente responsables en modo concurrente con la ejecución de dicho programa, fijando los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, que, entre otros objetivos, dispuso la limpieza de los márgenes del río (*ordenándose: "...el avance de las obras para transformar toda la ribera en un área parqueada, de acuerdo a lo previsto en el Plan Integral Cuenca Matanza-Riachuelo, incluyendo los plazos de cumplimiento..."*) y la presentación en forma pública del estado de avance y estimación de plazos de las iniciativas previstas en el Convenio Marco Subprograma Federal de Urbanización de Villas y Asentamientos precarios en la Cuenca Matanza Riachuelo.

Para ello, se dispuso atribuir competencia a este Juzgado Federal de Primera Instancia a fin de que intervenga en todas las cuestiones concernientes a la ejecución de ese pronunciamiento y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca.

En esa vivacidad, encontrándonos en la prosecución de una ejecución de sentencia, fallada por nuestro máximo Tribunal de Justicia y, por tanto, cerrada a la incorporación de nuevas partes procesales, no corresponde hacer lugar a lo solicitado y rechazar in límine la petición formulada, resultando necesario remarcar que todos los cuestionamientos referidos a las obras proyectadas en aras de la remediación ambiental de la Cuenca deben encontrar su definición en el ámbito discrecional de la ACUMAR, donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra acabadamente representada (*conf. art. 2, ley 26.168*).

2°).- Sin perjuicio de ello, y sólo a los fines de aportar claridad a lo peticionado por los presentantes, cabe al Suscripto dejar sentadas algunas precisiones.

Que en relación a lo manifestado sobre la alteración de la normal administración de justicia, donde hace hincapié fundamentalmente en lo relativo a las competencias que en materia penal tiene la justicia local, corresponde reiterar lo ya expuesto en el decisorio de fecha 11-03-11, en el sentido que la manda judicial dispuesta por ésta judicatura el pasado 09-03-11 no se encuadra dentro de una decisión del ordenamiento penal (*como erróneamente*

Poder Judicial de la Nación

interpretan los presentantes), sino dentro del marco del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Mendoza”, antes citado, cuya ejecución de sentencia se atribuyera al Juzgado a cargo del Suscripto. Por tanto, referirse a cuestiones referidas a investigación de delitos, nada tiene que ver con la decisión ya adoptada en autos.

Más aún, aduna a ello, que ésta Magistratura en fecha 10-03-11 se declaró incompetente en la causa penal n° 610 carat. “N.N. varios s/ usurpación y daños” y que la misma en idéntica fecha ya ha sido radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Primera Instancia n° 21, Sec. n° 165, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello así, todas esas disquisiciones normativas que realizan los representantes parlamentarios de la C.A.B.A. en el discurrir de la presentación a despacho, resultan infructuosas, incoherentes y alejadas de la realidad jurisdiccional que ha motivado el aludido desalojo.-

3°).- Asimismo, para mayor ilustración, corresponde citar lo dispuesto por la CSJN en el Considerando 20 del fallo en ejecución, al sostener que: “...*La otra circunstancia y sobre la base de la exigencia institucional de que las sentencias de esta Corte sean lealmente acatadas, está dada porque frente a la naturaleza de las atribuciones reconocidas en este pronunciamiento a la Autoridad de Cuenca, debe evitarse por parte de ella, de todos los sujetos alcanzados por el fallo o de cualquier otra autoridad -nacional o local, judicial o administrativa- cualquier tipo de interferencias o intromisiones que frustren la jurisdicción constitucional ejercida en este pronunciamiento...queda deferida la intervención a favor del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes...*”.

A mayor abundamiento, véase las atribuciones que el Máximo Tribunal delegara en el Suscripto, cuando en su Considerando 21 dispuso: “...*Por otra parte y a fin de poner en claro las reglas procesales, corresponde declinar la intervención de toda otra sede, de manera que las decisiones finales que tomare el magistrado cuya intervención se ha ordenado serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación por ante esta Corte, de verificarse todos los otros recaudos que condicionan su admisibilidad, en la instancia del art. 14 de la ley 48, sustrayendo así de toda actuación a cualquier tribunal intermedio. El tribunal delegado tendrá también las facultades necesarias para fijar el valor de las multas diarias derivadas del incumplimiento de*

los plazos, con la suficiente entidad como para que tengan valor disuasivo de las conductas reticentes. Asimismo, podrá ordenar la investigación de los delitos que deriven del incumplimiento de los mandatos judiciales que se ordenan en la presente sentencia...”.

Por todo ello, resulta inaceptable una postura cuestionadora como la aquí presentada, cuando el máximo Tribunal Judicial de nuestro país, ya ha tomado una decisión definitiva e irrefutable al respecto.-

4°).- Además, deben entender los legisladores que la condena oportunamente dictada pesa sobre los tres Estados en su totalidad; incluido, por supuesto, el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cuál también dentro de su discrecionalidad debe cumplir los mandatos judiciales ordenados por la CSJN el pasado 08-07-08, dictando o modificando aquellas normas que resulten mas beneficiosas y/o de utilidad para su cumplimiento.

En tal sentido, es que ésta Judicatura, en distintos pronunciamientos se refirió a la necesaria colaboración de las legislaturas para el cumplimientos de determinados objetivos. A modo de ejemplo, cabe recordar la decisión de fecha 16-06-09 donde en el punto XI se exhortó a la ACUMAR y al PEN “...a reglamentar en forma urgente la exigencia establecida en el art. 22 de la Ley 25675 en el ámbito de la CMR; y se le ordenó a incluir en su reglamentación interna todo lo referente a la exigencia establecida en ese artículo, a fin de exigir su cumplimiento por parte de aquellos establecimiento que estén comprendidos en el área de su competencia...”, la Resolución de fecha 07-07-09 donde en el punto VII se dispuso: “...Hacer saber a las carteras económicas del Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán asegurar los fondos necesarios para cumplimiento de los objetivos del fallo en ejecución, en especial para dotar de los recursos humanos y materiales a los distintos componentes internos de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) - principalmente los relacionados con el control industrial y la salud pública-, conforme lo esbozado en el Considerando 27° de la presente resolución...” (ver fojas 3185), o lo decidido el 08-07-10, donde en su punto resolutive I se dispuso: “...Requerir a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se presente un informe detallado sobre los presupuestos proyectados para el ejercicio del año 2011, a los fines de certificar que los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fondos necesarios para el cumplimiento del plan de saneamiento en ejecución se encuentren asegurados. Ello dentro del plazo de quince (15) días constados a partir de la presente. Asimismo póngase en conocimiento de lo aquí resuelto a los poderes legislativos del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”, o lo resuelto el 01-10-09 donde en el punto resolutivo VI se ordenó “...Hacer saber a los tres (03) Estados intervinientes en el saneamiento en ejecución -Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, que deberán arbitrar las acciones necesarias tendientes a lograr una política de estado regional para la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo, sea en forma conjunta o a través de herramientas y normativas legales federales o locales que faciliten el accionar individual de esas jurisdicciones; como así también asegurar los fondos económicos necesarios para su cumplimiento, en especial para dotar de los recursos humanos y materiales a los distintos componentes internos de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) -principalmente los relacionados con el control industrial, el Subprograma Federal de Urbanización de Villas y Asentamientos precarios de la Cuenca y la salud pública-, conforme lo esbozado en el Considerando 5° de la presente...”.

En tal entendimiento, es dable remarcar que es en casos como esos donde deben intervenir los legisladores, ejerciendo el rol de verdaderos representantes del pueblo, quien los ha distinguido con la honorable misión de realizar sus tareas legislativas en la búsqueda del bien común, a lo que debe sumarse la consideración de que el objeto benéfico ambiental perseguido en la presente ejecución de sentencia redundante, en forma directa, sobre los miembros de la sociedad que componen su jurisdicción.

5°).- Conforme las argumentaciones vertidas, y ante la clara improcedencia normativa en la que fuera fundamentada la presentación a despacho, habré de rechazar sin más trámite la presente petición de incompetencia por declinatoria.-

Que por lo tanto, y en mérito de las razones expuestas,

RESUELVO:

I.- Rechazar por improcedente la presente acción declinatoria interpuesta, sin más trámite.-

II- Regístrese, notifíquese.-

Registrado bajo el N° /2011. Conste.-